

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0151/2016
La Paz, 20 de diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "VADI GAS" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 50 a 57 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2431/2013 de 18 de septiembre de 2013 cursante de fs. 39 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 11 de mayo de 2010, realizó la inspección de la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección PIC DGLP N° 004612" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 11 de obrados. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGCH N° 220/2010 de 14 de mayo de 2010 (Informe Técnico) cursante de fs. 07 a 10 de obrados, indica que a lo largo de la referida inspección se pudo evidenciar que la comercialización de GLP realizada en instalaciones de la Distribuidora era a un precio de 23.00 Bs. por unidad de garrafa, vale decir un precio superior al fijado por el ente regulador.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 28 de diciembre de 2011 cursante de fs. 13 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por la ANH, contravención prevista y sancionada en los Arts. 13 inc. a) y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que por memorial presentado el 09 de febrero de 2012 cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la recurrente señaló que se habría vulnerado el debido proceso, mismo que fue decretado el 07 de marzo de 2012, conforme consta a fs. 19.

Que a través de auto de 30 de marzo de 2012 cursante de fs. 21 a 22 de obrados se aperturo un término probatorio de tres días hábiles, mismo que fue clausurado en fecha 18 de octubre de 2012 conforme consta de actuado cursante a fs. 18 de octubre de 2012.

Que por memoriales presentados el 12 de abril y el 22 de agosto de 2012 cursantes de fs. 23 a 25 y de 28 a 34 de obrados respectivamente, el administrado reiteró y amplió los argumentos en su defensa, solicitando la otorgación del plazo de 20 días de término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2431/2013 de 18 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS" (...), por ser responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso a) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2013".

Que por memorial presentado el 16 de septiembre de 2013 cursante a fs. 45 de obrados el administrado solicitó la Aclaración y Enmienda de la Resolución Administrativa ANH 2431/2013, solicitud que fue atendida por decreto de 09 de octubre de 2013, mismo que fue notificado en fecha 18 de octubre de 2013 conforme consta a fs. 49 de obrados

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de diciembre de 2013, cursante a fs. 59 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 06 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 61 de obrados.

CONSIDERANDO:

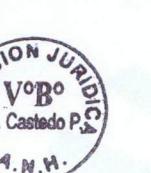
Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Distribuidora dentro del recurso de revocatoria de 01 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que mediante memoriales presentados el 09 de febrero, 12 de abril y 22 de agosto de 2012, habría asumido defensa contra el auto de cargo, denunciando la vulneración al debido proceso, pese a lo cual los mismos no fueron debidamente valorados en la Resolución Administrativa impugnada.

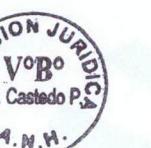
En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:


La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.


El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado prescribe que: "*Il: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".


El parágrafo I del artículo 117 del precitado cuerpo legal establece lo siguiente: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.*".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:


"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.


En ese sentido, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: "...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de 2 de 4

carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna".

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que hasta la emisión del acto administrativo impugnado, no se consideraron los citados memoriales presentados el 12 de abril y 22 de agosto de 2012 por el administrado, toda vez que los mismos no habrían sido decretados, omitiéndose emitir pronunciamiento respecto al contenido de éstos y la solicitud de ampliación del término probatorio efectuada.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 2431/2013) constituye un acto perfecto.

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2431/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en los mencionados memoriales de 12 de abril y 22 de agosto de 2012 con relación a: los precedentes administrativos invocados, el presunto desconocimiento del contenido de las denuncias presentadas por dos usuarias y la solicitud de ampliación de plazo probatorio, entre otros.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2431/2013 al no haberse pronunciado respecto a lo esgrimido y peticionado en los memoriales presentados el 12 de abril y 22 de agosto de 2012 conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, y que hacen al fondo del asunto, conlleva a que la mencionada RA 2431/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así los derechos a petición y a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al referido derecho reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

3 de 4

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución Administrativa impugnada y se considere la pertinencia de las solicitudes realizadas por el administrado en el mismo, a objeto de no generarle indefensión.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "VADI GAS" contra la Resolución Administrativa 2431/2013 de 18 de septiembre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS